



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por **SULY KARINA ROYERO GAMEZ**, contra **WILSON ENRIQUE FRÍAS GAMEZ**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00593 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que WILL HAMS FRIAS ROYERO, de 18 años y LAXURYS NAILEN FRÍAS ROYERO de 22 años, son beneficiarios de la cuota alimentaria que se descuenta a **WILSON ENRIQUE FRIAS CATAÑO**.

De la edad de los alimentantes, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor WILSON ENRIQUE FRIAS CATAÑO?, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

J.V.



Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, el beneficiario era menores de edad, pero al día de hoy el beneficiario tiene más de 18 años de edad, lo que indica que supera con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

CASO EN CONCRETO

El juzgado mediante auto del 4 de noviembre de 2022, requirió a los beneficiarios de la cuota, para que en el término improrrogable de 10 días a partir del momento de su notificación aportaran pruebas documentales de que se encontrara estudiando, o en su defecto presentaran algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le impidiera trabajar.

La demandante, señora SULLY KARINA ROYERO GAMEZ, allegó al despacho certificación en la que consta que el joven beneficiario WILL HAMS, se encuentra cursando 4° semestre de Derecho de la Universidad de Santander, razón por la cual la cuota quedará sin modificación alguna.

Respecto a la joven LAXURY S NAILEN FRIAS ROYERO, indica que la misma se graduó el 30 de septiembre de 2022, como profesional en Fisioterapia de la Universidad Manuela Beltrán en Bucaramanga, pero actualmente se encuentra sin trabajo, por lo que depende económicamente de su madre.

De lo anterior, la norma es clara al indicar que el beneficio alimentario se extiende hasta los 25 años en caso tal el joven se encuentre estudiando, situación que no se amolda al caso concreto, como quiera que los estudios profesionales de la señora LAXURY S NAILEN finalizaron el 30 de septiembre de 2022, por lo que la cuota alimentaria que se le entrega, no puede ser in saecula saeculorum, es decir, de



manera perpetua, toda vez que la misma fue única y exclusivamente para garantizar el derecho de terminar sus estudios profesionales, tal como ya se realizó.

Por consiguiente, revisado el expediente, se evidencia sentencia del 22 de agosto de 2018, que ordenó fijar la cuota de alimentos por la suma de 50% del salario y prestaciones sociales, a favor de LAXURIS NAILEN, SURHY MARCELA Y WILL HAMS FRIAS ROYERO, correspondiéndole a cada uno una cuota igual a 16.66%.

De lo anterior, se hace necesario decretar la cesación del pago de la cuota alimentaria del 16.66%, correspondiente a la señora LAXURIS NAILEN FRIAS ROYERO, en virtud de que se cumplen los postulados para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de la cuota alimentaria del 16.66% que le corresponde a la señora LAXURIS NAILEN FRIAS ROYERO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría al pagador de la entidad donde labora el demandado, para que, del 50% fijado como cuota alimentaria mediante sentencia del 22 de agosto de 2018, y que fue comunicada mediante Oficio 6159 del mismo día, cese el pago del 16.66%, correspondiente a la cuota de la beneficiaria LAXURIS NAILEN FRIAS ROYERO, y a su vez, siga cancelando el restante 33.33% a la cuenta de la señora **SULY KARINA ROYERO GAMEZ**, tal y como se viene haciendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez